



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Secretaria: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso en el que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00312 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO ENTRE MARES-PROPIEDAD HORIZONTAL (NIT No 901576961-3)
Apoderado	Ornella González Urueta (C.C. No 1.067.870.797 y T.P. No 242.743 del C.S de la J.)
DEMANDADO	HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA y OSIRIS KATIANA AGUIRRE DE ORO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto legalmente en tiempo por el apoderado judicial de los señores **HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA Y KATIANA AGUIRRE DE ORO** contra el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

Sustenta el apoderado judicial de los demandados señalados, su recurso de reposición señalando las siguientes excepciones previas, falta de objeto y causa lícita, nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error, inexistencia del derecho, falta de requisitos del decreto 806 de 2020 en poder especial, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida

representación del demandante, a su vez, tacha de falso el certificado de deuda expedido por la representante legal de la propiedad horizontal demandante.

La primera de ellas indica que existe falta de objeto y causa ilícita, puesto que el título objeto de recaudo es falso en su contenido, es fraudulento.

La segunda de ellas, la sustenta en la configuración del objeto y causa ilícita.

La tercera de ellas, indica que la acción ejecutiva es improcedente por cuanto la obligación pretendida no existe.

La cuarta excepción, señala que el poder anexado no tiene los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

La quinta, señala que no se identificaron a las partes del proceso y el asunto a tratar.

La sexta, señala que el poder fue irregularmente conferido, no está firmado por el apoderado de la parte demandante aceptando tener la representación judicial, por lo que es inexistente.

Solicita la revocatoria integral del auto que libró mandamiento de pago y se condene en costas a la parte demandante.

La parte demandante descorre el recurso de reposición, indicando frente a la falta de objeto y causa lícita, señala que el título valor como su contenido es real y se ajusta al estado de cuenta correspondiente al apartamento 402 del Edificio Entre Mares PH., puesto que la suma pagada por los aquí demandados se tiene como un pago parcial y no total de la obligación.

Frente a la nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error, señala que, lo pagado por los demandados no correspondía al total de lo adeudado, relata cronológicamente los hechos acaecidos para el cobro de las cuotas de administración adeudadas, y lo cancelado por los demandados se tiene como abono parcial de la deuda.

Frente a la inexistencia del derecho, arguye que, se reconoce el origen de la deuda, el reconocimiento del abono y el destino de los dineros abonados, como el saldo restante por cancelar.

Frente a la falta de requisitos del decreto 806 de 2020, indica que el poder se realizó conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, señala que en la parte inicial de la demanda se nombra a cada parte, el tipo de proceso y trámite que se solicita al despacho.

Y por último, frente al indebida representación del demandante, hace alusión al artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Se opone a la revocatoria propuesta por la parte demandada.

II. DEL TRÁMITE.

El despacho mediante providencia de fecha cinco (5) de octubre de 2023, libró mandamiento de pago, la parte demandada indica conocer del proceso allegando mediante apoderado judicial contestación de demanda y recurso de reposición.

Mediante providencia de treinta (30) de noviembre de 2023, en aplicación al artículo 301 del C.G. del P., tiene notificados por conducta concluyente a los aquí demandados y da en traslado a la parte demandante el recurso de reposición, quien dentro del término de traslado realiza los pronunciamientos que consideró pertinentes.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha cinco (5) de octubre de 2023, el despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Procedencia Recurso Reposición Contra Auto Que Libra Mandamiento De Pago

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

Igualmente que, contra el auto que libro mandamiento de pago, a través de recurso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de exclusión, lo anterior de conformidad al artículo 430 y el numeral 3° del artículo 422 del C.G. del P.,

Así las cosas, para proponer excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, se cuenta con el término de tres (3) días, toda vez que, el camino para hacerlo es mediante el recurso de reposición.

Por su parte las excepciones previas están contenidas taxativamente en el artículo 100 del C.G. del P, las cuales son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

V. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, el despacho advierte que no repondrá el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad a las siguientes apreciaciones.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, y las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., se tiene que solo señala las siguientes: *Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones.*

A estas se referirá el despacho, ya que las demás, se pueden considerar de mérito, la denominada falta de requisitos del poder conforme al decreto 806 de 2020, se discutirá dentro de la indebida representación y el despacho se referirá grosso modo sobre la tacha de falsedad del título valor, aludida.

Frente a la excepción previa denominada, *incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por si misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre.”¹

La abogada de la parte demandada sustenta esta excepción en que el poder fue irregularmente conferido, no está firmado por el apoderado de la parte

¹ SC15437, 11 de noviembre de 2014, Exp. No 2000-00664-01, citada en la sentencia No 11001-31-10-007-2010-00947-01. SC280 2018, del 20 de febrero de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demandante, aceptando tener la representación judicial, por lo que es inexistente la representación judicial en el asunto.

Verificando el poder obrante en el expediente, se tienen dos poderes, el primero de ellos dado por la señora **NATHALIA GOMEZ OSORIO**, quien es la representante legal de la propiedad horizontal **EDIFICIO ENTRE MARES**, a la sociedad **COBRO INTEGRAL S.A.S.**, identificada con Nit No 901091833, representada legalmente por la señora **MISLEYDI JUDITH BERROCAL HOYOS**, identificada con la C.C. No 30.665.820, quien a su vez, designa y otorga poder a la Dra. **ORNELLA GONZALEZ URUETA**, identificada con la C.C. No 1.067.870.797 y portadora de la T.P. No 242.743 del C.S. de la J.

En el poder se avizoran las direcciones electrónicas de la sociedad que recibe el poder, de la abogada que presenta la demanda y de la parte demandada.

En el poder se indica el fin del mismo, es decir para que inicie y lleve hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores **HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA Y OSIRIOS KATIANA AGUIRRE DE ORO**. A su vez, las facultades con las que cuenta la apoderada judicial.

El segundo poder es el dado por la señora **MISLEYDI JUDITH BERROCAL HOYOS**, representante legal de la sociedad **COBRO INTEGRAL S.A.S.**, a la Dra. **ORNELLA GONZALEZ URUETA**, en el, se aprecian las direcciones electrónicas de las partes, el fin con el que se otorga el poder.

La ley 2213 de 2022, mediante la cual se acogió permanentemente el decreto 806 de 2020, en su artículo 5° establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En los poderes aportados se aprecian las antefirmas, fue transferido mediante mensaje de datos, se han indicado las direcciones de correo electrónico y el perteneciente a la apoderada judicial de la parte demandante coincide con el registrado en el SIRNA.

Así las cosas, no existe una indebida representación de la parte demandante, puesto que actúa a través de su representante legal y este a su vez ha conferido poder a una profesional del derecho para que inicie la acción ejecutiva.

Es menester traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

“Bajo ese panorama, debe considerarse que el poder tiene un autor y será eficaz, siempre que, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de exigir otras formalidades, pues resultará excesivo requerir la cadena de correos electrónicos para verificar la trazabilidad y demostrar la autoría del documento y, conduciría a desconocer el artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”²

Así las cosas, no se declara la prosperidad de la excepción denominada incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

Frente a la excepción previa denominada *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones*, se tiene que esta puede proponerse por dos causas; la primera, falta de requisitos formales y la segunda, indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la demanda hacen referencia a aspectos tales como los requisitos que debe contener cualquier escrito demandatorio, los anexos que deben acompañarse como prueba, entre otros aspectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una

² Corte Suprema de Justicia. STL7202-2023. Radicación No 71134. M.P. Marjorie Zúñiga Romero.

demanda cuando adolece de cierta vaguedad es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”³

En el caso en concreto, analizando la demanda y las falencias indicadas por la apoderada judicial de los demandados, en el que indica que no se identificaron las partes, el tipo de proceso, analizando el párrafo introductorio de la demanda, se observa que se tiene como demandante a la **EDIFICIO ENTRE MARES PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con Nit No 901576961-3, representado legalmente por la señora **NATHALIA GOMEZ OSORIO**, identificada con la C.C. No 1.053.776.457, a su vez, indica el correo electrónico entremaresedificio@gmail.com, a continuación enuncian, que se permiten formular DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA (Mayúscula tomada de la demanda), contra **HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**, y **OSIRIS KATIANA AGUIRRE DE ORO** indican que son propietarios del apartamento 402, la matrícula inmobiliaria del inmueble, y las direcciones electrónicas de los demandados hectorjaviervergara@gmail.com y katianadiputada@gmail.com

El cuerpo restante de la demanda, se exponen los hechos y pretensiones con claridad, la cuantía, las pruebas que pretende hacer vale e indica en el acápite de notificaciones las direcciones que se tendrán para efectos de notificaciones.

Dentro de lo anexos requeridos por la Ley 675 de 2001, para los procesos ejecutivos iniciados por propiedades horizontales, todos estos se aprecian en la demanda, *poder debidamente otorgado, certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante, título contentivo, que será solamente el certificado expedido por el administrados sin ningún requisito adicional y copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia Bancaria (financiera).*

Ahora frente al pronunciamiento que la demandada se llama KATIANA AGUIRRE DE ORO y no OSIRIS KATIANA AGUIRRE DE ORO, esto no es un error grave que permita declarar la ineptitud de la demanda.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El despacho no declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones.

Frente a la tacha de falsedad el contenido de la certificación de deuda expedido por la representante legal de la propiedad horizontal demandante, esta será debatida en el proceso y se resolverá conforme al acervo probatorio que se recaude dentro del proceso que permitan desvirtuar el contenido de la certificación de deuda, que se configura en el título valor, base del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia, en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto de fecha cinco (5) de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUMES el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de octubre de 2023.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del C.G. del P., **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente, señálese la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTO SETENTA PESOS M/cte. (\$328.670,00)**, las cuales harán parte de la liquidación de costas que se efectuó por secretaria. Procédase de conformidad.

CUARTO: EN FIRME esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fcfb105bca8bb1a9a317ac803339e1b9e8cafd1f96cf3870e232a11f8418**

Documento generado en 14/12/2023 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>